

DIRECTIVA N° 0004-2025-EF/54.01

DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE OPINIÓN PREVIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTO PARA LA CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad

La presente Directiva tiene por finalidad establecer el procedimiento que deben seguir las entidades contratantes, para solicitar y obtener la opinión previa de la Dirección General de Abastecimiento sobre las propuestas normativas que crean o modifican las normas que regulan regímenes especiales de contratación.

Artículo 2.- Base legal

- a) Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento.
- b) Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, aprobado por Decreto Supremo N° 217-2019-EF.
- c) Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.
- d) Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF.
- e) Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41, que aprueba el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades contratantes que propongan la creación o modificación de regímenes especiales de contratación a través de normas de carácter general.

Artículo 4.- Acrónimos y referencias

Para efectos de la presente Directiva, se emplean los siguientes acrónimos y referencias:

- a) **Directiva:** La presente Directiva.
- b) **DGA:** Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas.
- c) **Ley:** Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.
- d) **MEF:** Ministerio de Economía y Finanzas.
- e) **OECE:** Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes.
- f) **PAC:** Plan anual de contrataciones.
- g) **Pladicop:** Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas.
- h) **Reglamento:** Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.



- i) **SNA:** Sistema Nacional de Abastecimiento.
- j) **SEACE:** Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 5.- De los regímenes especiales de contratación

- 5.1. Los regímenes especiales de contratación se aprueban con normas con rango de ley y constituyen un supuesto de exclusión parcial o total del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento para la contratación de bienes, servicios y consultoría y ejecución de obras. Están sujetas a la supervisión del OECE, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley.
- 5.2. La creación o modificación de los regímenes especiales de contratación requieren la opinión previa favorable de la DGA, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley y la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

Artículo 6.- Del procedimiento para la emisión de la opinión previa de la DGA para la creación de regímenes especiales de contratación

- 6.1. Las entidades que en el marco de sus competencias propongan un proyecto normativo con rango de ley que tenga como objetivo o como parte de su contenido la creación de un régimen especial de contratación, deben solicitar opinión previa a la DGA conforme al procedimiento contenido en la presente Directiva. Esta opinión se solicita a través de la mesa de partes virtual o presencial del MEF.
- 6.2. Corresponde solicitar la emisión de opinión previa de la DGA en los siguientes casos:
 - a) Cuando se realicen referencias expresas o tácitas de que a determinadas contrataciones no se le apliquen de forma total o parcial la Ley y/o el Reglamento, pese a que se encuentra dentro del ámbito aplicación de dichas normas.
 - b) Creación de un procedimiento de selección diferente a aquellos regulados en la Ley y/o el Reglamento, o la inclusión de excepciones o condiciones diferenciadas no previstas en los procedimientos de selección.
 - c) Cuando se establezcan excepciones totales o parciales sobre la aplicación de las disposiciones que regulan cualquiera de las fases del proceso de contratación (actuaciones preparatorias, selección y ejecución contractual), incluyendo aquellas referidas a las modalidades de contratación pública eficiente.
- 6.3. Las entidades contratantes que proponen la creación de un régimen especial de contratación presentan a la DGA la solicitud de opinión, acompañada del proyecto normativo y la respectiva exposición de motivos. La solicitud debe estar suscrita por el Titular de la Entidad y adjuntar el informe técnico y legal correspondiente, en el cual debe contener los siguientes aspectos:



- a) La necesidad de la creación de un régimen especial de contratación como medio para superar determinadas situaciones, que se encuentren debidamente fundamentadas.
- b) Las razones por las cuales el proceso de contratación pública previsto en la regulación general no permite satisfacer su necesidad de forma eficiente.
- c) La temporalidad del régimen especial de contratación, así como el sustento de ésta.
- d) La acreditación de que el régimen especial de contratación propuesto contempla las disposiciones contenidas en el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento, lo que abarca:

d.1 Que el régimen especial de contratación se somete a los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley, así como a las disposiciones de los acuerdos comerciales y a otros compromisos internacionales que haya suscrito el Perú, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley.

d.2 La obligatoriedad de que los proveedores se encuentren registrados en el RNP, salvo los casos debidamente sustentados por la naturaleza del régimen especial de contratación.

d.3 Que los actos del régimen especial de contratación se registran en la Pladicop.

d.4 Que les son aplicables los impedimentos previstos en el artículo 30 de la Ley.

d.5 El régimen de infracciones y sanciones aplicable, así como la autoridad competente para determinar las infracciones e imponer las sanciones.

d.6 El régimen de solución de controversias en la fase de selección y la de ejecución contractual, así como la autoridad competente para resolverlas.

6.4. La DGA evalúa el cumplimiento de los aspectos señalados en el numeral 6.3, pudiendo observar y/o solicitar información o sustento adicional a la entidad contratante, la que debe ser subsanada y/o remitida, según corresponda, en el plazo otorgado por la DGA, el cual no debe ser menor de cinco (5) días hábiles, plazo que puede ser ampliado en caso sea solicitado por la entidad contratante. En caso esta no cumpla con subsanar o remitir la información solicitada, se procede al archivo de la propuesta, comunicando dicha decisión a la entidad contratante.

6.5. Una vez que la entidad contratante cumpla con remitir la información solicitada, la DGA, previa evaluación, emite opinión favorable o desfavorable sobre la solicitud de creación del régimen especial de contratación, en un plazo máximo de quince días hábiles, la cual es comunicada a la entidad contratante que efectuó la solicitud.

Artículo 7.- Del procedimiento para la opinión previa de la DGA para la modificación de las normas que regulan regímenes especiales de contratación



7.1. Las entidades contratantes que propongan la modificación de normas, que regulen regímenes especiales de contratación, solicitan la opinión de la DGA. La solicitud debe estar suscrita por el Titular de la Entidad y adjuntar el informe técnico y legal correspondiente, el cual debe contener los siguientes aspectos:

- a) La necesidad de modificación de disposiciones que regulan regímenes especiales de contratación.
- b) El sustento que justifique que las modificaciones efectuadas no alteran el alcance de la habilitación normativa otorgada.
- c) La acreditación de que con la modificación propuesta el régimen especial de contratación cumple con las disposiciones contenidas en el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento, o que la modificación no impacta en el cumplimiento de éstas, lo que abarca:

c.1 Que el régimen especial de contratación se somete a los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley, así como a las disposiciones de los acuerdos comerciales y a otros compromisos internacionales que haya suscrito el Perú, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley.

c.2 La obligatoriedad de que los proveedores se encuentren registrados en el RNP, salvo los casos debidamente sustentados por la naturaleza del régimen especial de contratación.

c.3 Que los actos del régimen especial de contratación se registran en la Pladicop.

c.4 Que les son aplicables los impedimentos previstos en el artículo 30 de la Ley.

c.5 El régimen de infracciones y sanciones aplicable, así como la autoridad competente para determinar las infracciones e imponer las sanciones.

c.6 El régimen de solución de controversias en la fase de selección y la de ejecución contractual, así como la autoridad competente para resolverlas.

7.2. La DGA verifica si el régimen especial de contratación materia de la propuesta de modificación al que se alude en la solicitud cuenta con la habilitación normativa correspondiente, evalúa el cumplimiento de los aspectos señalados en el numeral 7.1 del artículo 7.

7.3. Una vez efectuada la verificación señalada en el numeral anterior, se realiza el procedimiento detallado en los numerales 6.4 y 6.5 del artículo 6, a efectos que la DGA emita su opinión favorable o desfavorable, o proceda al archivo, según corresponda, sobre la solicitud de modificación del régimen especial de contratación.

Artículo 8.- Del registro de información en el SEACE de la Pladicop

La información del procedimiento de selección, con sujeción a los regímenes especiales de contratación, que la entidad contratante debe registrar en el SEACE de la Pladicop, es la siguiente:

- a) Norma de carácter general: se digita el dispositivo normativo que habilita al régimen especial de contratación.



- b) Documento que aprueba el expediente de contratación o equivalente: en aquellos casos que el régimen especial de contratación no contemple la aprobación de un expediente de contratación, la entidad contratante registra la información correspondiente a la autorización de la contratación.
- c) Bases o equivalente: en los casos de que el procedimiento previsto en el régimen especial de contratación no contemple la elaboración de Bases, la entidad contratante registra el documento que contenga la información de las reglas especiales de la contratación.
- d) Enlace al PAC o al documento que lo sustituya, cuando corresponda.
- e) Datos Generales del procedimiento: se registra la nomenclatura del procedimiento, descripción del objeto de contratación y la entidad contratante.
- f) Cronograma: se registra la fecha de la convocatoria, del registro de participantes, de la presentación de ofertas y de la comunicación de resultados del procedimiento de selección y demás etapas que contemple, según corresponda.
- g) Registro de participantes: en caso de que el procedimiento de selección previsto en el régimen especial de contratación no prevea la inscripción de participantes, la entidad contratante debe registrar los datos del (los) proveedor (es) que presentaron ofertas.
- h) Absolución de consultas y observaciones: se registra si el procedimiento de selección previsto en el régimen especial de contratación lo prevé.
- i) Registro de ofertas presentadas: con independencia de la denominación que reciba esta etapa en el marco del régimen especial de contratación, la entidad contratante registra la información correspondiente a las ofertas presentadas.
- j) Buena pro: se registra el acta de buena pro con el cuadro comparativo de ofertas presentadas; si el procedimiento de selección previsto en el régimen especial de contratación no prevé la elaboración de un cuadro comparativo y/o un acta de buena pro, la entidad contratante registra la información de la comparación de las ofertas y del postor ganador de la buena pro, según corresponda.
- k) Datos del evaluador: en caso de que el procedimiento previsto en el régimen especial de contratación no prevea la existencia de un evaluador, la entidad contratante registra los datos del encargado o encargados de conducir el procedimiento de selección (nombre, cargo y correo electrónico).
- l) El contrato y sus modificaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Excepción de la aplicación de la Directiva

1. Los procedimientos y plazos previstos en los artículos 6 y 7 de la presente Directiva no resultan aplicables para la emisión de opinión previa de la DGA cuando se trate de proyectos de decretos de urgencia remitidos por los sectores competentes o proyectos de ley remitidos por el Congreso de la República, que contienen propuestas de creación o modificación de regímenes especiales de contratación.
2. La DGA para emitir opinión sobre los proyectos de decretos de urgencia y proyectos de ley que contengan la creación o modificación de regímenes especiales de contratación verifica el cumplimiento de las disposiciones



previstas en el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

3. Las disposiciones que no se encuentren contempladas en la presente Directiva, son resueltas por la Dirección General de Abastecimiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Sobre el registro de información en el SEACE de la Pladicop

1. La obligación de registrar información de los regímenes especiales de contratación creados con anterioridad a la vigencia de la Ley y que no se encuentren habilitados operativamente a registrar en el SEACE de la Pladicop, es progresiva y se efectúa conforme al comunicado que emita el OECE.
2. Los regímenes especiales de contratación que se encuentran habilitados operativamente a registrar la información de sus respectivos procesos de contratación en el SEACE de la Pladicop, continúan realizando el registro de la misma, sin que se requiera un comunicado previo del OECE.

